

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero de 1895 D. Rafael Adame compareció ante el Juzgado municipal de la villa del Carpio denunciando como delito el hecho de que el arrendatario del impuesto ó arbitrio de pesas y medidas de aquella villa le había exigido por este concepto el 2 por 100 de las ventas que hacía en su establecimiento de fabricación y venta al por menor de jabón, á pesar de que pagaba la contribución industrial:

Que remitida dicha comparecencia al Juzgado de instrucción de Montoro, se acordó por éste la formación del oportuno sumario, de cuyas diligencias resulta que D. Rafael Adame satisfacía la contribución industrial que como fabricante y expendedor de jabón al por menor se le repartía, abonando cada trimestre la suma de 5 pesetas 25 céntimos, y que en varias ocasiones se le había cobrado por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas al 2 por 100 de las especies, sumando un total de 38 pesetas y 38 céntimos.

Que de la declaración prestada por el arrendatario D. Antonio Guerrero y de varios documentos por el mismo presentados, aparece que D. Rafael Adame, creyéndose perjudicado por la exacción del impuesto de pesas y medidas, acudió con instancia al Ayuntamiento de la villa del Carpio, haciendo la oportuna declaración, en virtud de la cual se celebró juicio administrativo, acordando el Ayuntamiento se practicara una liqui-

dación con D. Rafael Adame, en la cual pagaría todas las especies que hubiera introducido á razón de 1 por 100, sirviéndole de compensación para el pago los recibos que obraran en su poder por derechos satisfechos; y que tal liquidación, á pesar de haber sido requerido varias veces el interesado, no se había llevado á efecto:

Que en 6 de Febrero se dictó auto de procesamiento contra D. Antonio Guerrero por considerarlo autor del delito de exacciones ilegales, y terminado el sumario fué remitido á la Superioridad, pero ésta lo devolvió al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias, y en el tal estado los autos fué requerido el Juez de instrucción por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Antonio Guerrero y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que con arreglo al art. 83 de la vigente ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que el art. 152 de la indicada ley establece que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, disposición que rige, por consiguiente, para los procedimientos encaminados á hacer efectivos los débitos por el impuesto de consumos y arbitrio de pesas y medidas; que el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 declara que tales procedimientos son siempre de carácter administrativo, á no ser que haya terminado la vía gubernativa y que la administrativa hubiese reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que existía una cuestión previa que resolver por el Ayuntamiento del Carpio con la práctica de la liquidación pendiente con D. Rafael Adame, y á mayor abundamiento existía en el Gobierno civil de la provincia un recurso de azada entablado por dicho interesado contra el acuerdo de la Corporación municipal y que aun no había sido resuelto.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente,

alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales por hechos castigados en el Código penal corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 413 del Código penal castiga con multa el hecho de que por un funcionario público se exijan directa ó indirectamente mayores derechos de los que les estuviesen señalados por razón de su cargo; que el conocimiento del hecho objeto del sumario correspondía, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que pudiese influir en el fallo de los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó excepcionales hayan de pronunciar.

Considerando

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Antonio Guerrero, arrendatario del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas de la villa del Carpio, por supuestas exacciones ilegales en la cobranza de los referidos impuestos:

2.º Que existe un acuerdo del Ayuntamiento de la citada villa del Carpio mandando verificar una liquidación entre el arrendatario del impuesto y el denunciante, y aun no se ha llevado á efecto dicha liquidación, y además se halla pendiente, según se afirma en el requerimiento, un recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Adame contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento:

3.º Que es indudable, por lo tanto, que existe una cuestión previa adminis-

trativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 de Marzo 96.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflores, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra Don Vicente Torres Alonso y D. Ramón López, sobre que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, número 3, manzana 37, con la bodega lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Victor García Bendito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramón López y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Cam-

po, D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposición de las costas, gastos é intereses de la demora, á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepción dilatoria alegada y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representación del Estado, lo fué con la pretensión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.^a del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la evicción

y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñafiorida contra D. Vicente Torres y D. Ramon López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo, verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para ejecución de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también correspondían al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuya artículo 102 se preceptúa que en la instrucción de los expedientes de subasta, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el artículo 103, caso 8.^o, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida sin redención; en que el art. 1.^o de la ya citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juro y además propiedades del Clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.^o de la ley; de las órdenes militares de Santiago, Alcántara Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del se-

cuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas pías, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venía á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias, de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuía á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 24 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el núm. 2.^o, art. 4.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también de aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso Administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal.

Visto el art. 5.^o del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso Administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.^o del artículo 4.^o de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñafiorida, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó Don Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramon López Zarzuelo:

2.^o Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas pías, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bie-

nes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo en recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez aquélla, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Febrero 96).

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría especial

El Excmo. Sr. Alcalde en vista de la falta cometida por el Inspector de Policía Urbana D. Agustín Riesgo, al haber permitido la ejecución de obras en los Jardines del Buen Retiro, sin la correspondiente autorización, se ha servido imponer á dicho funcionario, el correctivo de diez días de privación de sueldo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á tenor de lo prevenido en el art. 91, párrafo 3.º, apartado 1.º de la ley Electoral vigente.

Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Secretario especial, Arturo Rodríguez Blanco.

Ajalvir

A los efectos legales, y por término de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1896 á 97.

Ajalvir 23 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Guadalix

Por el vecino de esta villa Miguel Rubio, se me ha dado conocimiento que el día 19 del actual se le ha extraviado del sitio denominado Prado de las Hueigas, una yegua de ocho años de edad,

estrellada, pelo castaño obscuro, patilcalzada, herrada de las cuatro extremidades, preñada y de alzada próxima á la marca.

En su virtud ruego á las Autoridades de cualquier clase que fueren, que si tuvieren conocimiento de su paradero se sirvan noticiarlo á esta Alcaldía al objeto de que vuelva á poder de su legítimo dueño.

Guadalix 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Loreto Esteban.—El Secretario, Valentín Morcillo.

Lozoyuela

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana en el próximo año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 15 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Lino Pérez.

Navalagamella

El Ayuntamiento que preside en sesión ordinaria del día 15 del actual, ha acordado proceder al deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento vigente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuya operación ha de dar principio por la colada y abrevadero del Molino Serrano, y á los quince días siguientes de publicado el presente anuncio en el tercer número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el Reglamento citado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y terratenientes colindantes á las servidumbres de referencia, sin perjuicio de la citación personal que se haga á los mismos.

Navalagamella 19 Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Sant.

Prádena del Rincón

El proyecto del presupuesto municipal de este término y año económico de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Prádena del Rincón á 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Víctor Martín.

Vicálvaro

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año económico de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones contra el mismo; en la inteligencia que pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Vicálvaro 23 Marzo 1896.—El Alcalde, Juan Rueda.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACIÓN de las inscripciones expedidas por la Dirección general de la Deuda pública, á favor de Corporaciones civiles de esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895.

Número de las inscripciones	CORPORACIONES	CAPITAL		INTERESES	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
35.249	Ayuntamiento de Vallecas.....	653	90	124	24
50	Idem de Navas de Buñtrago.....	3 704	77	703	91
51	Idem de Santa María de la Alameda.....	1.497	89	284	60
52	Idem de Peralejo.....	208	58	39	68
53	Idem de Manzanares.....	551	56	104	79
35.430	Idem de Cerceda.....	291	44	49	58
31	Idem de Hoyo.....	4 590	57	780	39
32	Idem de Moralarzal.....	12 254	51	2.083	26
33	Idem de Villavieja.....	175	77	29	87
35.600	Idem de Horcajuelo.....	1.444	49	245	56
1	Idem de Valdemanco.....	1 080	88	183	67
2	Idem de Miraflores.....	5 263		894	71
3	Idem de San Mamés.....	823	30	139	97
4	Idem de Bustarviejo.....	99	81	16	97
5	Idem de Manzanares.....	8 247	78	552	13
6	Idem de Torrelozon.....	262	08	44	54
7	Idem de El Molar.....	336	35	57	18
8	Idem del Escorial.....	3 869	54	657	82
9	Idem de Navalagamella.....	824	72	140	20
9.320	Hospital de Cobeña.....	3 308	40	562	43
36.017	Ayuntamiento de Chozas.....	126	04	21	43
18	Idem de Matalpino.....	234	01	39	78
19	Idem de Moralarzal.....	2.164	82	368	02
20	Idem de San Mamés.....	404	60	68	78
21	Idem de Navarredonda.....	81	23	13	93
22	Idem de Carabanchel Bajo.....	174	62	29	70
36.023	Idem de Miraflores.....	8.074	78	522	72
36.225	Idem de Moralarzal.....	6 538	62	1.111	56
26	Idem de Manzanares.....	302	14	51	36
27	Idem de Montejo.....	30	70	5	21
28	Idem de Garganta.....	78	90	13	41
29	Idem de Matalpino.....	199	68	33	94
9.260	Convento, Hospital y Comunidad de Santa Catalina de la villa de Arévalo.....	311	66	52	97
35.820	Ayuntamiento de Horcajo.....	1.009	02	171	58
1	Idem de Boalo.....	331	97	56	42
2	Idem de San Mamés.....	157	86	26	82
3	Idem de Los Molinos.....	1.487	82	252	92
4	Idem de Vallecas.....	1 675	49	284	82
5	Idem de Robledo de Chavela.....	58	82	9	99
6	Idem de Miraflores.....	1.179	73	200	54
7	Idem de Chozas.....	216	19	36	74
9.341	Hospital de Cobeña.....	9.341		576	37
36.465	Ayuntamiento de Colmenar Viejo.....	56	23	9	55
6	Idem de Villaviciosa de Odón.....	8.633	57	627	91
7	Idem de Moralarzal.....	387	90	65	19
8	Idem de Miraflores.....	1 877	25	319	13
9	Idem de El Molar.....	1 832	06	311	45
36.700	Idem de Coslada.....	554	76	88	75
1	Idem de Villa del Prado.....	220	57	35	29
2	Idem de Galapagar.....	38	58	6	17
3	Idem de Garganta.....	67	66	11	14
4	Idem de Miraflores.....	2.106	55	337	04
5	Idem de Colmenar de Oreja.....	57	91	9	26
6	Idem de Vellida.....	1.592	49	254	79
7	Idem de Quijorna.....	1.470	14	235	22
8	Idem de San Martín de la Vega.....	2.752	34	440	37
9	Idem de El Alamo.....	88	60	14	17
10	Idem de Cabanillas de la Sierra.....	250	30	40	04
36.711	Idem de Navalafuente.....	2 388	56	382	16
9.389	Hospital de Cobeña.....	1 950	11	72	01
36.932	Ayuntamiento de Navarredonda.....	2 238	23	358	11
3	Idem de Cabanillas.....	281	28	45	
4	Idem de Villarojo de Salvanés.....	2 762	91	442	06
5	Idem de Navalafuente.....	7.181	72	1.149	07
6	Idem de Fuentidueña.....	3 852	62	616	41
7	Idem de Campo Real.....	5.503	38	880	57
8	Idem de Montejo.....	550	47	88	07
9	Idem de Horcajuelo.....	391	41	62	62
40	Idem de Fresnedillas.....	84	76	13	55
37.184	Idem de Valdemanco.....	654	92	104	78
5	Idem de El Prado.....	132	20	21	15
9	Idem de Vicálvaro.....	884	97	141	58
7	Idem de Matalpino.....	165	22	26	43
8	Idem de Serranillos.....	399	01	63	84
9	Idem de Valdemoro.....	209	14	33	46
90	Idem de Cadalso.....	41	28	6	60
37.836	Idem de Talamanca.....	1.438	78	215	82
7	Idem de Collado Mediano.....	1.182	89	177	43
8	Idem de Colmenar del Arroyo.....	593	19	88	98
9	Idem de Navalafuente.....	59	49	8	92
40	Idem de El Prado.....	2.835	13	425	28
1	Idem de Piñuécar.....	179	65	26	95
2	Idem de Gandulla.....	626	96	94	04
3	Idem de Cerceda.....	1.093	89	164	08
4	Idem de Fresnedilla.....	458	29	68	74
5	Idem de Cerceda.....	38	49	5	77
6	Idem de La Cabrera.....	336	65	50	50
7	Idem de Villavieja.....	1.009	95	151	49
9.483	Hospital de Cobeña.....	120	43	18	06
37.568	Ayuntamiento de Pinilla anejo de Gargantilla.....	637	89	101	08
69	Idem de Miraflores.....	2.198	96	329	88
70	Idem de Horcajuelo.....	134	68	20	20
71	Idem de Horcajo.....	112	84	16	85
37.572	Idem de Villavieja.....	163	33	25	40
38.033	Idem de Tielmes.....	578	22	80	95
34	Idem de Moralarzal.....	12.234	92	1.712	88
35	Idem de Hoyo.....	664	05	92	97

Número de las inscripciones	CORPORACIONES	CAPITAL		INTERESES	Número de las inscripciones	CORPORACIONES	CAPITAL		INTERESES
		Pesetas	Cénts.				Pesetas	Cénts.	
36	Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.....	60	61	8	84	Ayuntamiento de Villanueva de la Torre.....	72	49	7
37	Idem de Galapagar.....	741	53	103	85	Idem de Miraflores.....	4	211	80
38	Idem de San Mamés, anejo á Navarredonda....	107	57	15	86	Idem de Aldea del Fresno.....	429	84	42
39	Idem de Torrelodones.....	261	67	36	9.811	Hospital de Cobena.....	1.454	38	145
40	Idem de Vallecas.....	291	55	40	546	Ayuntamiento de Quijorna.....	1	096	36
41	Idem de Fresnedillas.....	251	72	35	47	Idem de Vallecas.....	441	08	30
42	Idem de Miraflores.....	3.977	90	556	48	Idem de San Mamés.....	269	24	18
43	Idem de Valdemanco.....	1	078	65	49	Idem de Manzanares.....	1	755	27
44	Idem de Pedrezuela.....	607	11	85	50	Idem de Montejo.....	28	97	2
9.549	Hospital de Cobena.....	1.197	43	167	51	Idem de Robledo de Chavela.....	58	28	4
38.302	Ayuntamiento de Santa María de la Alameda.	1.777	31	177	52	Idem de Navalafuente.....	904	47	63
3	Idem de Navas de Buitrago.....	4.395	87	489	53	Idem de Aldea del Fresno.....	1	413	29
4	Idem de Corpa.....	153	53	15	54	Idem de Horcajo.....	1.088	66	98
5	Idem de Peralejo.....	247	50	24	55	Idem de Chozas de la Sierra.....	214	20	14
6	Idem de Horcajuelo.....	1.526	98	152	56	Idem de Miraflores.....	1	168	84
7	Idem de Chapinería.....	116	24	11	40.671	Idem de Chozas de la Sierra.....	383	57	26
8	Idem de Valdemoro.....	2.721	87	272	2	Idem de Aldea del Fresno.....	2	516	31
9	Idem de Manzanares.....	654	46	65	3	Idem de Manzanares.....	393	19	176
10	Idem de Quijorna.....	1	169	77	4	Idem de El Prado.....	30	58	2
11	Idem de Pedrezuela.....	184	01	18	5	Idem de Aravaca.....	1	601	60
12	Idem de Vallecas.....	470	62	47	6	Idem de Boalo.....	1.551	50	108
13	Idem de Horcajo.....	1.108	20	110	7	Idem de Guadalix.....	4	375	51
14	Idem de Galapagar.....	568	05	56	8	Idem de Talamanca.....	69	81	306
15	Idem de Robledo.....	62	18	6	9	Idem de Miraflores.....	3	046	37
16	Idem de Chozas de la Sierra.....	361	77	36	80	Idem de Galapagar.....	152	92	213
17	Idem de El Molar.....	369	40	26	81	Idem de Navalafuente.....	30	58	10
9.578	Convento Hospital y Comunidad de Santa Catalina de la villa de Arévalo.....	329	46	32	82	Idem de San Mamés.....	169	18	11
9.579	Hospital de Cobena.....	76	68	7	40.683	Idem de Colmenar de Arroyo.....	203	34	14
9.687	Idem de Cobena.....	947	58	94	40.684	Idem del Escorial de Abajo.....	87	94	6
38.984	Ayuntamiento de San Martín de la Vega.....	3	078	96	9.851	Hospital de Cobena.....	1.955	52	139
5	Idem de Galapagar.....	43	16	4	40.785	Ayuntamiento de Chozas.....	710	91	49
6	Idem de Villaviciosa.....	3	723	68	6	Idem de Moralzarzal.....	5	892	06
7	Idem de Serranillos.....	446	37	44	7	Idem de Valdemoro.....	2	551	08
8	Idem de Miraflores.....	1.973	34	197	8	Idem de Guadalix.....	1.661	43	178
9	Idem de El Molar.....	1	847	184	9	Idem de los Molinos.....	524	32	116
40	Idem de Moralzarzal.....	391	07	39	90	Idem de Chapinería.....	108	94	36
41	Idem de Coslada.....	620	60	62	91	Idem de Villanueva del Pardillo.....	980	72	7
9.690	Hospital de Cobena.....	1.544	09	497	92	Idem de Vallecas.....	929	60	65
38.729	Ayuntamiento de Moralzarzal.....	7.165	27	716	93	Idem de Aldea del Fresno.....	6	401	51
30	Idem de Horcajuelo.....	691	95	69	9.894	Hospital de Cobena.....	1	126	66
31	Idem de Navalafuente.....	295	17	29	40.890	Ayuntamiento de Chozas de la Sierra.....	549	58	38
32	Idem de Montejo.....	30	90	3	1	Idem de Robledo de Chavela.....	482	89	33
33	Idem de Garganta.....	79	42	7	2	Idem de Colmenar del Arroyo.....	203	34	14
34	Idem de San Marcos.....	353	89	35	3	Idem de San Martín de la Vega.....	2	885	75
35	Idem de Miraflores.....	4.497	46	449	4	Idem de Villaviciosa de Odón.....	3	490	02
36	Idem de Valdemoro.....	732	65	73	5	Idem de Aravaca.....	62	32	4
37	Idem de Manzanares.....	419	52	41	6	Idem de El Molar.....	2	077	32
38	Idem de Aravaca.....	1	676	84	7	Idem de Guadalix.....	459	90	145
39	Idem de Pedrezuela.....	537	26	53	8	Idem de Galapagar.....	40	54	32
40	Idem de Vallecas.....	991	84	99	9	Idem de Miraflores.....	1	773	80
9.654	Hospital de Cobena.....	4	970	91	9.863	Hospital de Cobena.....	1	878	39
39.363	Ayuntamiento de Navalafuente.....	10	771	24	40.986	Ayuntamiento de Miraflores.....	2	208	65
64	Idem de Cabanillas.....	326	90	32	7	Idem de Fresnedillas.....	883	78	61
65	Idem de Aravaca.....	3	197	99	8	Idem de Cabanillas de la Sierra.....	46	85	3
66	Idem de Villarejo.....	3	090	78	9	Idem de Garganta.....	74	44	5
67	Idem de Moralzarzal.....	659	25	65	90	Idem de Navacerrada.....	150	61	10
68	Idem de Fuentidueña.....	4	309	80	91	Idem de Vicálvaro.....	927	87	64
69	Idem de Campo Real.....	27.705	09	2.770	92	Idem de Guadalix.....	218	45	15
70	Idem de Navalafuente.....	209	54	20	93	Idem de Coslada.....	581	65	40
71	Idem de Horcajuelo.....	61	40	6	94	Idem de Aravaca.....	92	33	6
72	Idem de Vicálvaro.....	990		99	95	Idem de Moralzarzal.....	2	144	84
73	Idem de Miraflores.....	2.275	76	227	9.872	Hospital de Cobena.....	2	880	78
74	Idem de El Alamo.....	9	12	9	41.086	Ayuntamiento de Aravaca.....	155	11	10
9.718	Hospital de Cobena.....	1.202	09	120	7	Idem de Navalafuente.....	7	215	93
39.614	Ayuntamiento de Garganta.....	77	94	7	8	Idem de Cabanillas.....	306	40	21
15	Idem de El Pardo.....	147	89	14	9	Idem de Villarejo de Salvanés.....	2	896	83
16	Idem de Cabanillas.....	49	99	5	90	Idem de El Alamo.....	92	90	6
17	Idem de Horcajuelo.....	437	86	43	91	Idem de Serranillos.....	418	35	29
18	Idem de Fresnedillas.....	36	94	3	92	Idem de Villanueva del Pardillo.....	93	09	6
19	Idem de Tielmes.....	612	22	61	93	Idem de Fuentidueña.....	4	039	35
20	Idem de Matalpino.....	184	33	18	94	Idem de Navacerrada.....	200	12	14
21	Idem de Valdemoro.....	233	96	23	95	Idem de Horcajuelo.....	58	63	4
39.993	Idem de Pinilla, anejo á Gargantilla.....	739	42	73	96	Idem de Garganta.....	73	05	5
94	Idem de Campo Real.....	1.628	21	162	41.185	Idem de Chapinería.....	108	67	7
95	Idem de Fresnedillas.....	332	46	33	186	Idem de Fresnedillas.....	34	62	2
96	Idem de Horcajuelo.....	147	96	14	187	Idem de Matalpino.....	173	23	12
97	Idem de Horcajo.....	123	26	12	41.298	Idem de Collado Mediano.....	1	216	50
98	Idem de Navalafuente.....	360	67	36	99	Idem de Collado Villaiba.....	2	968	64
99	Idem de Loeches.....	1	183	52	300	Idem de Villa del Prado.....	2	885	17
9.775	Beneficencia de Loeches.....	231	55	23	301	Idem de Valdemoro.....	219	28	13
39.808	Ayuntamiento de Collado Mediano.....	1.297	95	129	302	Idem de Vellidas.....	184	77	12
9	Idem de Vellidas, anejos de Piñuécar.....	197	14	19	303	Idem de Talamanca.....	69	82	4
10	Idem de Villa del Prado.....	3.078	35	307	304	Idem de Gandullas.....	644	77	45
11	Idem de Cerceda.....	892	23	89	9.914	Hospital de Cobena.....	128	68	9
12	Idem de Gandulla.....	687	95	68					
13	Idem de La Cabrera.....	369	40	36					
14	Idem de Villavieja.....	1.108	20	110					
40.203	Idem de Miraflores.....	1.351	76	135					
4	Idem de Chapinería.....	342	26	34					
5	Idem de Manzanares.....	654	46	65					
6	Idem de Aravaca.....	303	99	30					
7	Idem de Moralzarzal.....	12.954	30	1.295					
8	Idem de Loeches.....	358	67	35					
9	Idem de Villavieja.....	185	81	18					
10	Idem de Brunete.....	8.152	89	815					
11	Idem de Cerceda.....	308	87	30					
12	Idem de Colmenar de Oreja.....	107	95	10					
13	Idem de Navas de Buitrago.....	4.395	88	439					
14	Idem de Santa María de la Alameda.....	1.777	31	177					
40.215	Idem de Peralejo.....	1	113	74					
216	Idem de Horcajuelo.....	1.526	96	152					
9.826	Convento Hospital de Santa Catalina de extra- muros de la Villa de Arévalo.....	329	47	32					
40.380	Ayuntamiento de Vallecas.....	308	69	30					
81	Idem de Torrelodones.....	277	06	27					
82	Idem de Brunete.....	10.640	46	1.064					
83	Idem de Valdemanco.....	1.874	70	187					

TOTAL..... 425.390 86 48 420 07

Madrid 26 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Escuadrón de Escolta Real

Debiendo procederse á la enajenación en pública subasta de los caballos que este Escuadrón tiene de desecho, se avisa al público para los que deseen tomar parte en la misma acudir al local que ocupa este Cuerpo, Ferraz, 2, el domingo 12 del mes entrante á las diez de su mañana, á cuya hora tendrá efecto dicha subasta.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El Comandante mayor, Manuel de Cortés.

80

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 311.442 pesetas por 1.555 imposiciones, de las cuales son nuevas 290, y se han satisfecho por capital é intereses 420.179 pesetas á solicitud de 632 imponentes, 285 de ellos por saldo.

Madrid 22 de Marzo de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio